



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CIELO ANGÉLICA MESA VACA
DEMANDADO : JORGE MAURICIO SILVA ANAVE
RADICADO : 2018-00406
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

“Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la “refrendación” contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos.

Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición”³.

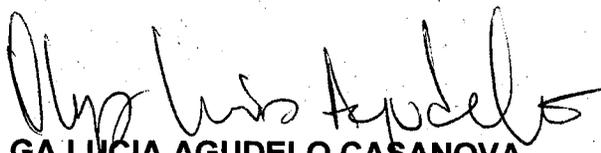
Así las cosas, como quiera que en asuntos relacionados con menores de edad, no opera el término de prescripción cualquiera que éste sea, el acta de conciliación celebrado ante la Procuraduría Judicial de Familia el 25 de julio de 2017 mediante la cual entre otros aspectos se fijó cuota de alimentos provisionales a favor de los menores SOFÍA ISABELA, MARTÍN ALEJANDRO y DIEGO EMILIANO SILVA MESA a cargo del señor JORGE MAURICIO SILVA ANAVE no se encuentra prescrito.

Por lo anterior y sin necesidad de más elucubraciones, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 10 de diciembre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 29 del
11 ABR 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

³ CSJ. SC. Sentencia de 01 de agosto de 2018, Exp. 2018-00162-01; en el mismo sentido: CSJ. STC12777. Reiterada en la STC1239 de 2017, proferida el 1 de febrero de 2017



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CIELO ANGÉLICA MESA VACA
DEMANDADO : JORGE MAURICIO SILVA ANAVE
RADICADO : 2018-00406
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así las cosas, como quiera que la Procuraduría Judicial para asuntos de Familia se encuentra facultada por la Ley para adelantar conciliaciones en asuntos de Familia y para lograr la protección efectiva de los derechos de los menores, en ese sentido el acta de conciliación vista a folio 19 a 21 fue expedida por funcionario competente.

Ahora bien, respecto del literal b), en el que el recurrente alega prescripción del acta de conciliación, por aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, debe indicarle el Despacho que en asuntos relacionados con menores no opera esta prescripción, por cuanto en lo referente a derechos de menores, debe aplicarse la norma más favorable, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia¹ *“En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente» y a su vez el artículo 9º ejusdem, que desarrollo el canon constitucional citado en el párrafo anterior, establece: «En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. ...En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló en sentencia de 22 de septiembre de 2011, que: “La suspensión de la prescripción a favor de los menores se justifica en la medida en que sus derechos hacen parte de su haber patrimonial y no del de su representante legal, de modo que sólo puede afectárseles con el fenómeno prescriptivo cuando tengan capacidad legal de ejercicio; máxime porque el hecho de que cuenten con una persona que los puede representar legalmente, no significa una garantía de la reclamación efectiva y oportuna de sus derechos, por lo que es inadmisibles sujetarlos a la suerte que dispongan quienes los representan... Sumado a lo anterior, resulta acorde con los postulados del Sistema Constitucional Colombiano que pregonan la prevalencia de los derechos de los niños (artículo 44 de la Constitución), la suspensión del término de prescripción extintivo mientras ellos adquieren capacidad, pues sólo así se garantiza que puedan participar de manera efectiva en la obtención de los derechos que adquirieron siendo menores de edad y que, por lo mismo, no pudieron reclamar”.*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia² en sede de Tutela, respecto a las actas de conciliación de autoridades administrativas, donde se fijen cuotas alimentarias provisionales, ha reiterado que conservan su validez aunque se superen los los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, en el caso de que la misma no se controvierta en la forma prevista en el ordenamiento, en esa oportunidad indicó:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Magistrado Ponente. STC286-2014. Radicación n° 05000-22-13-000-2013-00173-01. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. LUSI ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Magistrado ponente. STC18085-2017. Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01. Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CIELO ANGÉLICA MESA VACA
DEMANDADO : JORGE MAURICIO SILVA ANAVE
RADICADO : 2018-00406
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Tercero de Familia es de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, entre tanto, que el presente proceso es **EJECUTIVO POR PAGO DE CUOTAS PROVISIONALES**, así entonces, como lo puede advertir el recurrente, si bien es cierto las partes intervinientes en ambos procesos y los hechos base de las demandas, son las mismas, las pretensiones son diferentes, ya que en el primero lo que se pretende es que se fije un cuota de alimentos, proceso que se tramita por el procedimiento verbal sumario siendo un proceso DECLARATIVO, mientras que el proceso que conoce este Juzgado es para **obtener el pago de las cuotas de alimentos fijadas provisionalmente por la Procuradora de Familia que no han sido canceladas por el obligado a hacerlo**, proceso que se tramita mediante el procedimiento EJECUTIVO.

Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-355 de 2006, "*En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial*". (Negrita por el Despacho).

Por tanto, como quiera que en este proceso las pretensiones y el objeto son diferentes al que cura en el Juzgado Tercero de Familia, se declara no probada esta excepción.

En lo que se refiere a la excepción denominada FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO, respecto del literal a) debe indicar el Despacho que conforme lo reglado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, el Ministerio Público (Procuraduría) tiene amplias facultades para celebrar audiencias de conciliación, esto en concordancia con lo conceptuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en noviembre de 2013 (Concepto 149) en el cual expone que: "*Entre las funciones que la ley asignó a la Procuraduría General de la Nación, la Ley 640 de 2001 estableció la de adelantar conciliaciones extrajudiciales en derecho, en determinadas materias específicas, como son en derecho contencioso administrativo, civil, laboral y familia, en concordancia con el artículo 277 numeral 7º. de la Constitución Política de Colombia, el cual establece, "intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales"*.

Aunado al hecho de que la Procuraduría se encuentra facultada para celebrar conciliaciones, el artículo 95 numeral 3º del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que es función del Ministerio Público "*Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos*". (Negrita por el Despacho).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CIELO ANGÉLICA MESA VACA
DEMANDADO : JORGE MAURICIO SILVA ANAVE
RADICADO : 2018-00406
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, diez (10) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2018 por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que entre las partes hay pleito pendiente por cuanto, ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se está adelantando proceso de fijación de cuota de alimentos, y que los hechos en que se basa esa demanda son los mismos en las que se basa la presente demanda, por tanto se configura la causal octava del artículo 100 del Código General del Proceso.

Igualmente, indica que el título base de ejecución no es idóneo por cuanto la Procuradora carece de competencia para fijar cuota provisional de alimentos y el título se encuentra prescrito, esto atendiendo que el artículo 32 de la ley 640 de 2001 establece que las medidas provisionales que adopten los conciliadores será por el término de 30 días, tiempo que en el presente asunto ya transcurrió.

Solicita en consecuencia que se revoque dicho auto.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 88.

La apoderada de la demandante manifestó que la procuradora se encuentra facultada por la ley 640 de 2001 a celebrar audiencias de conciliación extrajudicial en materia de familia acerca de las cuotas de alimentos, por tanto tiene toda la facultad para la fijación de cuotas de alimentos provisionales como en el presente asunto.

Igualmente, indica que respecto de la prescripción, cuando se trata de cuotas de alimentos a favor de menores estas son imprescriptibles, por tanto no tiene fundamento jurídico su reparo.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que el recurso debe ser negado, por lo que a continuación se explica.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, debe indicársele al recurrente que la misma no prospera por cuanto no cumple con los requisitos para su configuración los cuales son: i) Otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, ii) mismos hechos y iii) mismas partes, ya que tal como lo manifiesta el recurrente



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CIELO ANGÉLICA MESA VACA
DEMANDADO : JORGE MAURICIO SILVA ANAVE
RADICACION : 2018-00406

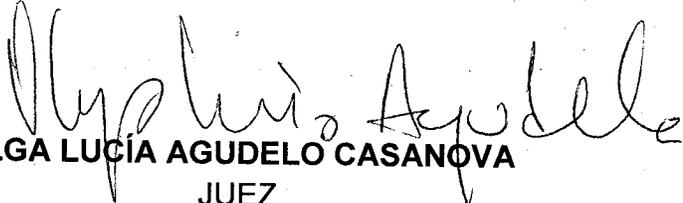
INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de marzo de 2019. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado y póngase en conocimiento de las partes el oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN visto a folio 8.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>29</u> del
<u>11 ABR 2019</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria